



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 SEP 2023

Proceso N° 2015-00726

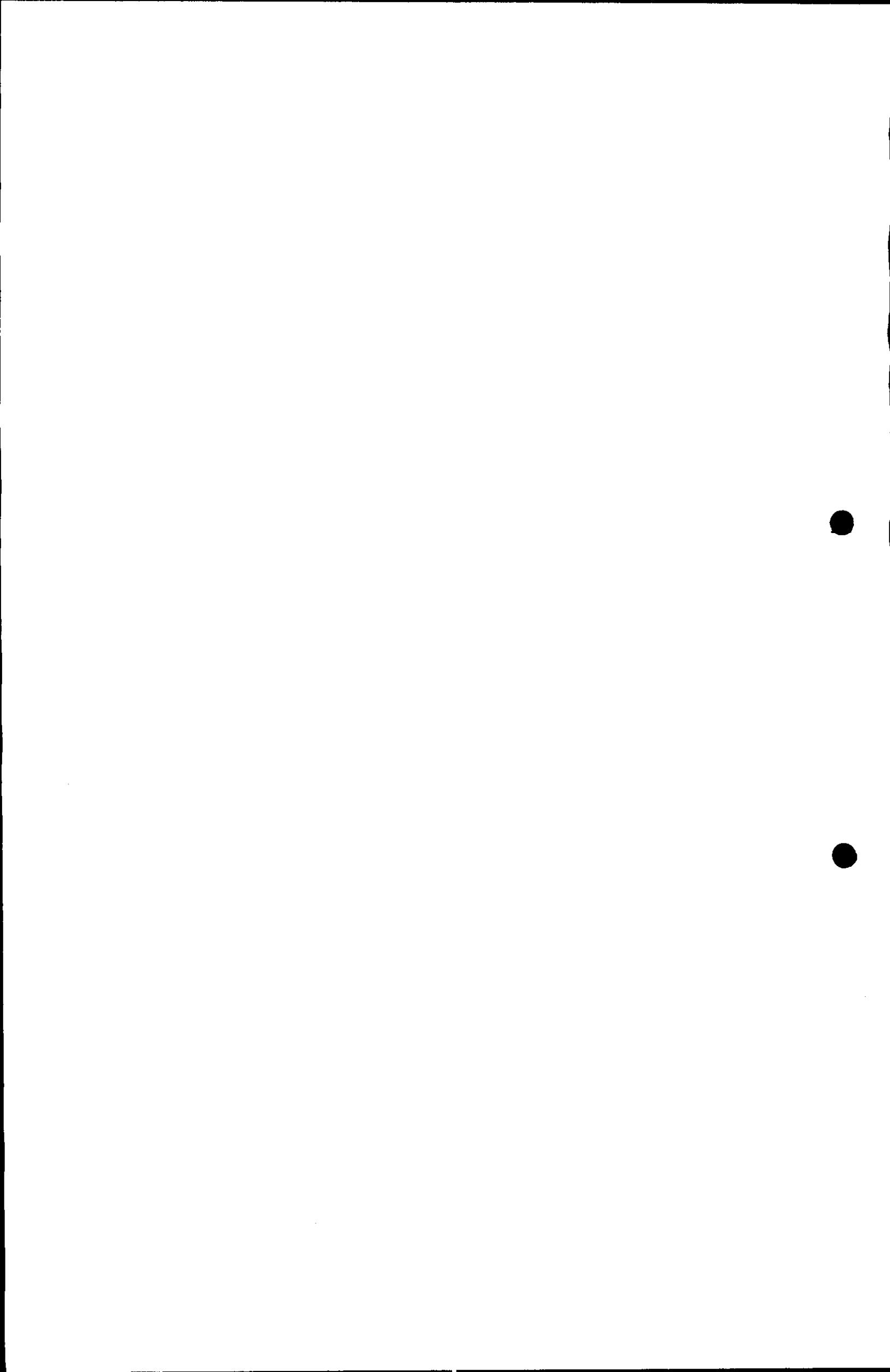
Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y por la curadora *ad litem* de los demandados, ambos en contra del auto calendado el 5 de mayo de 2023.

**Antecedentes**

1. Mediante auto calendado el 5 de mayo de 2023 (fl. 160 c.3) y notificado por estado el 8 de mayo del mismo año, el Despacho dispuso (i) rechazar por extemporáneas las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo y (ii) correr traslado de las excepciones de mérito.
2. Con memorial radicado el 9 de mayo de 2023, el apoderado de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto señalado en el numeral anterior, con fundamento en lo siguiente:
  - 2.1. Refirió que el numeral 5 del auto controvertido contiene un yerro en la medida en que, a través del mismo, se dispuso correr las excepciones de mérito de conformidad con lo previsto en el art. 370 del C.G.P. pese a que, por la naturaleza del asunto, debió hacerse conformidad con lo señalado en el art. 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicitó revocar parcialmente el auto calendado el 3 de febrero de 2023, y en su lugar se modifique el numeral 5, disponiendo que se corra traslado de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

3. De otra parte, a través de memorial radicado el 11 de mayo de 2023, la curadora *ad litem* de las demandadas **DISTRICOMPUTO DIGITAL S.A.S.** y **JENIFER LUCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** (fl. 117) presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto señalado en el numeral 1, con fundamento en lo siguiente:
  - 3.1. Señaló que el 20 de noviembre de 2019 aportó memorial aceptando el cargo de curador *ad litem*, y que el 26 de noviembre de 2019 se presentó al juzgado para su notificación, por lo que los términos empezaron a correr desde el 28 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el 27 de noviembre no corrieron los términos y que, en esa medida, presentó el recurso y las excepciones en término.



Por lo expuesto, solicitó revocar el auto calendado el 3 de febrero de 2023, y en su lugar, se tengan por presentados en término tanto el recurso como las excepciones previas formuladas.

4. Durante el término de los traslados, las partes guardaron silencio.

### **Consideraciones**

1. Advierte el Despacho que, atendiendo a lo previsto en el art. 318 del C.G.P., los recursos elevados por las partes, se tendrán como presentados en tiempo. Por lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

#### **Al respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora**

2. Este despacho advierte que, tal como señala el recurrente, se indicó de manera errada el artículo del C.G.P. de conformidad con el cual se dispondría correr las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, pues se señaló el art. 370 que es propio de los procesos declarativos, cuando el que corresponde es el artículo 443, que resulta ser el aplicable en los procesos ejecutivos, como es el que nos ocupa.

3. En ese sentido, se **REPONDrá PARCIALMENTE** el auto controvertido, modificando el numeral 5 del mismo, indicando que se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito formuladas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

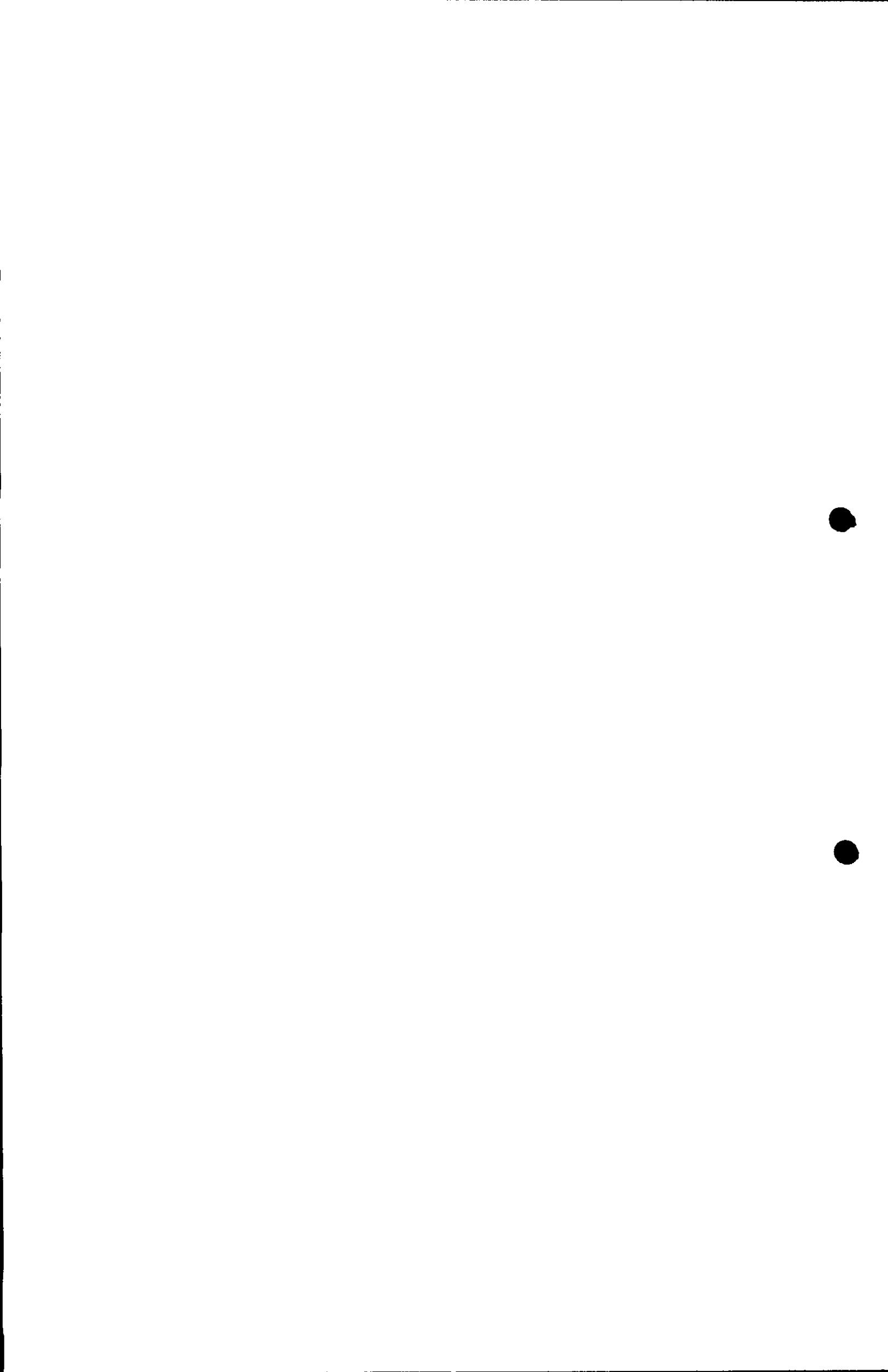
#### **Al respecto del recurso de reposición formulado por la curadora *ad litem* de la parte demandada**

4. Una vez verificada la información obrante en el expediente, este despacho advierte que la curadora *ad litem* fue notificada a través de diligencia de notificación personal surtida por el Secretario del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá el 20 de noviembre de 2019, a través de la cual se le puso en conocimiento el contenido del auto con el que se libró mandamiento de pago, y se le entregó copia de la demanda y sus anexos. Además, en el acta correspondiente, se dejó constancia que se le concedió el término para contestar la demanda (fl. 117 c.3).

5. En ese sentido, no resulta concordante con la información adosada al expediente, lo afirmado por la recurrente en relación con que el 20 de noviembre de 2019 presentó un memorial aceptando la designación, y que fue hasta el 26 del mismo mes y año, que se presentó al juzgado y fue notificada, pues tal como se señaló, obra acta de la diligencia de notificación personal, que data del 20 de noviembre de 2019, suscrita por la misma curadora *ad litem*.

6. Por lo expuesto, este despacho reitera lo señalado en el auto calendado el 5 de mayo de 2023, en relación con que, teniendo en cuenta que las excepciones previas que se fueron tenidas en cuenta como recurso de reposición<sup>1</sup>, fueron presentadas el 3 de diciembre de 2019, se deben tener por presentadas de manera extemporánea.

<sup>1</sup> Se reitera lo indicado en relación con que, al tenor de lo previsto en el art. 442 del C.G.P. las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago proferido.



151

7. En ese sentido, **NO SE REPONDRA** el auto calendado el 5 de mayo de 2023, de conformidad con lo solicitado por la curadora *ad litem*, por las razones expuestas.

8. En lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este despacho advierte que no es procedente pues el auto controvertido no se encuentra enlistado dentro de los que por expresa disposición autorizan el art. 321 del C.G.P., o en una norma especial que así lo establezca, y en consecuencia dispondrá **RECHAZAR** el mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve**

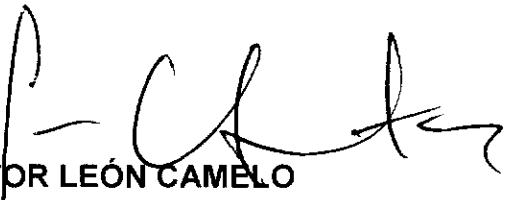
**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 14 de abril de 2023, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, se modifica el numeral 5 del auto fechado el 14 de abril de 2023, disponiendo **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito formuladas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO: NO REPONER** el auto del 14 de abril de 2023, el auto calendado el 5 de mayo de 2023, de conformidad con lo solicitado por la curadora *ad litem*, por las razones expuestas.

**CUARTO: RECHAZAR** por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado de manera subsidiaria por la curadora *ad litem* de los demandados, de conformidad con lo señalado en el presente.

**NOTIFIQUESE,**

  
NESTOR LEÓN CAMELEO

Juez

(2)

J.C.



República de Colombia  
Ram. Judicial del Poder Público  
Unidad de Justicia Civil  
Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado  
No. 060 Fecha 19 SEP 2023

El Secretario(a),

